Núm. **135.** **Lunes 3 de Noviembre de 1856.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESUPUESTOS.

La Administracion municipal exige de parte de las autoridades la mayor atencion y celo, á fin de que los gastos se ajusten en cuanto sea posible á los ingresos y haya la uniformidad, órden y exactitud convenientes en tan importante servicio. Para conseguir este objeto, se hace preciso que los Alcaldes formen inmediatamente y presenten á los Ayuntamientos para su exámen el presupuesto municipal del año próximo de 1857, segun previene la ley y el reglamento para llevarla á cabo, y discutidos y votados por el Ayuntamiento los remitirán los Alcaldes sin demora á este Gobierno civil por duplicado, acompañando las relaciones correspondientes por capítulos, tanto de gastos como de ingresos, y haciendo en ellas las observaciones que haya lugar para mayor claridad, y se facilite así el despacho de modo que para el 1.° de Enero próximo puedan encontrarse aprobados. Segovia 31 de Octubre de 1856.=Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 11 *de Octubre, núm.* 1377, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Hallándose resuelto por Reales órdenes de 28 de Mayo y 6 de Agosto últimos expedidas por este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, que se modifique el art. 19 de la instruccion de 15 de Febrero próximo anterior dictada por aquel Ministerio para llevar á efecto la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á fin de evitar que las empresas de esta clase de obras satisfagan en metálico el importe de los derechos de arancel y demas que devengue el material que introduzcan del extranjero, á cuya devolucion tienen derecho con arreglo al párrafo quinto del art. 20 de la expresada ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen desde luego las reglas siguientes:

1.ª Que las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1855 otorguen los pagarés á plazo concedidos al comercio por el artículo 119 de la Instruccion de Aduanas, en todos los adeudos del material incluido en la relacion general aprobada para cada camino y comunicada á las aduanas por donde haya de introducirse, renovándolos á su vencimiento por iguales plazos, hasta que puedan canjearse con los libramientos que se expedirán por el Ministerio de Fomento á favor de las mismas, por cuenta de la subvencion que las está concedida en el párrafo quinto del art. 20 de la mencionada ley de ferro-carriles.

2.ª Que habiéndose dispuesto que la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento consigne, en las Tesorerías de las provincias donde existan los pagarés de las empresas, los créditos que por cuenta de la expresada subvencion se concede á las mismas, los libramientos que se expidan por la referida Ordenacion deberán contener, despues de la cantidad, la cláusula expresada de «á satisfacer en pagarés de la empresa cedidos en pago de derechos de aduanas.»

Y 3.ª Que tan luego como por esa Direccion general se terminen las liquidaciones mandadas practicar en Real órden de 6 de Agosto último, del importe de los derechos devengados hasta el dia por las empresas de camino de hierro y demas de obras públicas que han disfrutado de igual exencion, se ponga en noticia de este Ministerio, á fin de disponer su remision al de Fomento, para que entregando aquellos pagarés por las cantidades que á cada una resulte, pueda tener lugar su canje por libramientos correspondientes en la forma ya indicada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el anterior sistema de abonos se haga estensivo á todas las empresas de obras públicas comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para el fomento de la riqueza pública; debiendo esa Oficina general adoptar las medidas convenientes para su exacta observancia en todas las Aduanas del reino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Junta consultiva, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 31 de de Julio del año anterior, redactado los aranceles de importacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, inclu-

yendo todas las disposiciones generales dictadas desde 29 de Setiembre de 1855 hasta la fecha, con el fin de que sirvan de norma para el comercio y las Aduanas del reino en el año próximo venidero, S. M. la Reina se ha dignado mandar, que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, con las notas, aclaraciones y explicaciones que se han estimado convenientes, los cuales se pondrán en práctica, para todas las operaciones de las oficinas del ramo, desde 1.° de Enero de 1857, considerándose como la única legislacion vigente sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1856.--Salaverría.--Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de las dudas que ocurren en las Aduanas del reino sobre la aplicacion de las partidas 12 y 14 del Arancel vigente, relativas al aceite de linaza y al secante para pintores, y considerando ser conveniente que ambos artículos satisfagan el mismo derecho, en armonía con sus respectivos valores, S. M. se ha dignado mandar, que las referidas partidas 12 y 14 se refundan en una sola que comprenda el aceite de linaza y el secante de cualesquiera clases, con el derecho de 8 reales por arroba en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera ó por tierra, que es el que en la actualidad tiene señalado el primero y que se incluya esta modificacion en los Aranceles generales que han de regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.° de Enero del año próximo de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856.--Salaverría.--Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas artes.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del encargado de Negocios de S. M. Británica en esta córte, trasladada á este Ministerio por la primera Secretaría de Estado, la Reina (Q. D. G) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta* oficial el siguiente anuncio.

MONUMENTO DE WELLINGTON.

DIRECCION DE OBRAS DE S. M. BRITÁNICA Y DE EDIFICIOS PÚBLICOS

Whitehall.—Lóndres.

Los comisionados de obras de S. M. y de edificios públicos hacen saber que el Gobierno de S. M. se propone erigir un monumento, en la catedral de San Pablo de Lóndres, á la memoria del difunto Duque de Wellington, y que estan dispuestos á recibir, para dicho monumento, los diseños de artistas de todos los paises.

Las personas que aspiren á entrar en competencia deberán enviar modelos de una cuarta parte del tamaño del proyectado monumento, el cual no ha de exceder en su base de 13 pies de largo por 9 pies de ancho.

Cada modelo que se envie deberá llevar inscrito un lema, y su autor dirigirá una carta, que contenga en su interior el nombre de la persona, y en el interior el mismo lema del modelo, al primer Comisionado de Obras de de S. M. y de edificios públicos, en Whitehall.---Lóndres.

Cada competidor deberá espresar la cantidad exacta por la cual estará pronto, si se le exigiese, á construir el monumento; cuya cantidad ha de incluir todos los gastos y no ha de exceder de 20,000 libras esterlinas.

El monumento ha de ser de mármol, piedra, bronce ó granito, ó de alguno de estos materiales combinados; pero si algun competidor desease emplear algun otro material que no sea mármol de Carrara, deberá marcar en el modelo las partes del mismo en que proponga usar algun otro material, con el color peculiar del mismo.

Los modelos de artistas residentes en el Reino-Unido deberán entregarse en Lóndres, lo mas tarde para 1.° de Junio de 1857. Los de artistas que residan en otros paises, para el 25 de Junio del mismo año. Los modelos se han de dirigir al primer Comisionado, y entregarse francos de porte, en Westminster-Hall, ó en cualquier otro sitio público que se determine mas adelante, y del que se dará oportuno aviso, en donde deba tener efecto la exposicion pública en Julio de 1857.

Los comisionados no serán responsables de ningun deterioro ó accidente que puedan sufrir los modelos.

Se darán á los nueve diseños que merezcan mas aceptacion los premios siguientes:

	Libras esterlinas.
Al primero.....................	700
Al segundo.....................	500
Al tercero.....................	300
Al cuarto......................	200
Al quinto......................	100 á cada uno.
Al sexto.......................	
Al sétimo......................	
Al octavo......................	
Al noveno......................	

Sin embargo, el artista que obtenga el primer premio no le recibirá si quedase encargado de construir el monumento segun su diseño.

Los modelos premiados han de quedar como propiedad del Gobierno.

Por órden de los Comisionados, Alfredo Austin, Secretario.»

El Gobierno de S. M. C. espera confiadamente que los artistas españoles correponderán al llamamiento del de S. M. B. Para ilustracion de los que deseen tomar parte en el concurso, se hallará expuesto en la Real Academia de San Fernando desde el 15 del corriente, de diez á dos de la tarde por espacio de dos meses, un dibujo litografiado de la catedral de San Pablo de Lóndres, señalando el sitio propuesto para el monumento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1856.--José Manuel de Collado.--Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la del Sábado 18 *de Octubre, núm.* 1384, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. = Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: A fin de que la enseñanza esté debidamente atendida, hasta que se provean, con arreglo á lo dispuesto en el Plan de Estudios, las cátedras vacantes en los Institutos provinciales, la Reina (Q. D. G.), confor-

mándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Articulo 1.º Los Rectores de las Universidades elevarán, á la mayor brevedad, propuestas en terna para la sustitucion de las cátedras vacantes en los Institutos provinciales y locales del distrito, incluyendo en ellas con preferencia á los Doctores y Licenciados en la seccion á que corresponda la asignatura; á falta de estos, á los Regentes de segunda clase ó Preceptores, segun los casos, y si no hubiese aspirantes adornados de estos títulos, á personas de graduacion académica y notoria aptitud para la enseñanza.

Art. 2.º La Direccion general de Instruccion pública nombrará los sustitutos entre los propuestos por los Rectores.

Art. 3.º Los sustitutos que fueren nombrados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, desempeñarán con todo el sueldo las cátedras que se les encarguen hasta que se provean en propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856.--Collado.--Señor Director general de Instruccion pública.

En la del Viernes 24 de Octubre, núm. 1390, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.—Circular.

Para que tenga cumplida ejecucion el Real decreto de 19 del presente, por el que S. M. se ha dignado conceder ámplia y general amnistía á los que hayan tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se atentó al expedito ejercicio de la Régia prerogativa en el mes de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se sobresea sin costas, desde luego, las causas que se hayan formado por los Tribunales ordinarios con motivo de los referidos sucesos, y que se guarden y cumplan además por los mismos las disposiciones que contiene el mencionado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856.—Seijas. —Sr. Regente de la Audiencia de....

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DE ESTE OBISPADO.--CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 29 de Octubre último nos dice lo siguiente:

«Señor Vicario capitular de la diócesis de Segovia.--Mi respetable Prelado: la falta de lluvias que se esperimenta en este otoño despues de la mala cosecha anterior, produce necesariamente la carestía, y el pueblo sufre sus consecuencias. El Gobierno de S. M. se ocupa sin descanso de esta cuestion, ha adoptado medidas eficaces para acudir á la necesidad, y espera, Dios mediante, poder aliviar al pueblo de este mal. Pero todos los esfuerzos humanos son estériles é impotentes cuando la Providencia no viene en auxilio de la sociedad, cuando por uno de sus altos é incomprensibles juicios la castiga ó la abandona á sus propios medios. Por ello ante todo un pueblo católico debe en las adversidades acudir á Dios, fuente de todo bien, y rogarle misericordia. Nunca el sacerdocio se eleva á mayor altura ni conquista mas grandemente el respeto y amor de los pueblos, que cuando aparece como medianero entre Dios y los hombres, implorando el perdon de nuestras culpas y rogando por que cesen las calamidades con que el Señor nos castiga por ellas.

Este punto está harto descuidado desgraciadamente. Bien sé que cuando el Sacerdocio encuentra tibia la fé y hasta difundida la incredulidad, se recata de sus funciones, y escusa dar pábulo al menosprecio del impío. Pero tambien es menester que considere que si abandona el redil, las ovejas se estravían: que si decaen los ejercicios de piedad, progresa el indeferentismo, mas peligroso quizá que las erróneas creencias.

En mi sentir, es menester acostumbrar al pueblo á que en sus aflicciones eleve sus preces á Dios ante todo y sobre todo, y vea que el Sacerdocio implora su misericordia, ejerciendo la mas noble mision de su Santo Ministerio. Y no bastan, en mi juicio, que las rogativas se verifiquen de modo que el pueblo apenas se apercibe de que se hacen. Conviene darles publicidad y solemnidad; que asista el mayor número de Clero posible, que concurran las Autoridades y el Municipio; que se escite á las personas notables de la localidad; que los que por su posicion pueden dar ejemplo, lo dén, y que se vaya fomentando el espiritu religioso, por desgracia harto decaido.

Yo me atrevo á esperar del celo pastoral de V. que reanimará en su diócesis ese espíritu apagado, por este y otros medios, y en ello tambien complacerá V. á S. M. cuyos religiosos sentimientos la hacen pensar dia y noche en los medios de ensalzar la Religion, y de restaurar en su pueblo esos sentimientos, en que tanto se distinguió la católica España.

Repito á V. mi mas respetuosa consideracion y B. S. M., Manuel de Seijas Lozano.»

En su consecuencia, secundando tan religiosos y católicos sentimientos, espresados con las admirables fórmulas cristianas que en dicha comunicacion se observan en beneficio de la Religion y del mismo Estado, hemos dispuesto de acuerdo con este Ilmo. Cabildo Catedral, celebrar en esta ciudad, con asistencia de todo el Clero de ella, de sus Autoridades y dependencias, tres solemnes funciones de Rogativas en las mañanas de los dias Martes, Miércoles y Jueves de esta semana, con procesion en el primero, de la urna de la reliquia de San Frutos sobre carro, al Santo Cristo de la suprimida parroquia de San Justo; en el segundo, al cuerpo de San Juan de la Cruz, con su reliquia á la Iglesia de su convento; y en el tercero con la milagrosa imágen de Nuestra Señora de la Fuencisla, sobre carro, por la carrera del Corpus á la Catedral, celebrando en cada dia la Misa *pro quamqunque necesitate* y oraciones señaladas en el Misal *ad petendam pluviam;* siguiéndose despues seis dias de preces á continuacion de la Misa conventual, recitando ademas la indicada conmemoracion de lluvias en todas las Misas cantadas y rezadas hasta que se digne Dios satisfacer esta necesidad.

Y á fin de que en las demas parroquias de esta Diócesis se practiquen con la solemnidad posible las rogativas propuestas por el Excmo. Sr. Ministro, dispondrán sus respectivos párrocos ó tenientes que en el Domingo ó dia festivo mas próximo al recibo de esta circular, si antes no hubiese cesado la necesidad completamente, celebrar procesion de rogativa con la Misa indicada y preces destinadas al efecto en el Ritual Romano, dirigiéndola por los sitios mas públicos de la poblacion, con asistencia del Ayuntamiento, Autoridades y personas notables que en ella hubiere, continuando despues preces cantadas por nueve dias despues de la Misa diaria, exhortando á los vecinos á que asistan á unir sus ruegos á Dios con los de su pastor, y á que enmienden sus costumbres y adquieran el fervor religioso en que esta diócesis ha llevado siempre la primacía, lo mismo que en el respeto y observancia del principio de obediencia á las Autoridades legítimamente constituidas, con las demas exhortaciones y enseñanzas que la ilustracion y celo religioso sugiera á los párrocos en vista del espíritu que resalta en la preinserta comunicacion, cuyo contenido reproducimos como si emanára de nuestra autoridad, que queda muy confiada en que el Clero de esta Diócesis no desmentirá en esta ocasion su nombradía de alta moralidad y sinceras y cristianas virtudes. Segovia y Noviembre 1.º de 1856.--Lic. D. José Gonzalez de Toraño.--Por mandado del Sr. Gobernador eclesiástico. Doctor Atanasio Castellano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentepelayo.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 700 ducados anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los señores Profesores de medicina y cirujía, ó médicos puros que aspiren á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Fuentepelayo 29 de Octubre de 1856.=El Presidente, Agapito Tejedor.

«De la Gaceta de los Caminos de hierro, en su número 26 *del* 19 *del corriente, tomamos lo siguiente:»*

SEGUROS.

Entre las numerosas cuestiones especiales de que nuestro periódico está llamado á ocuparse, se cuenta, como lo indica nuestro título, la que hace relacion á las sociedades de seguros.

Dominados por las graves cuestiones de interés vital, que afectan á un tiempo á las instituciones de crédito, á los caminos de hierro, á la navegacion, á la totalidad, en fin, del sistema económico de nuestro pais, no hemos tenido lugar de ocuparnos sino incidentalmente de los *seguros*; pero nos proponemos dedicarnos muy en breve y detenidamente á ellos, consagrándoles toda la atencion á que es acreedora una institucion tan alta como moralmente útil á los intereses públicos y privados.

Entretanto, no podemos menos de aplaudir la estension que va muy pronto á dar á sus operaciones una de nuestras compañías nacionales, justa y merecidamente recomendada por los sensibles progresos que en pocos años ha hecho, por la habilidad y honradez notoria de su marcha administrativa, y por las numerosas pruebas de solidez y garantía á la par que de equidad y justicia que ha tenido ocasion de dar en el arreglo y pago de sus siniestros.

Nos referimos á *La Union española*, cuya direccion nos ha remitido la comunicacion que al pie de estas líneas publicamos.

Concretándonos hoy á las ligeras reflexiones que dejamos apuntadas, nos proponemos mas adelante tratar á fondo la cuestion de *seguros* y examinar con detenimiento é imparcialidad las bases y las operaciones de la compañía *La Union*, cuando se halle definitivamente constituida.

Hé aquí el comunicado:

Seguros contra incendios, mútuos y á prima fija.

Tiempo hace que las compañías estrangeras de seguros contra incendios instaladas en España, para dar mayor ensanche á sus operaciones se han ocupado, y esto es natural, de encarecer las ventajas del sistema adoptado por las Sociedades que representan, sobre las demas que en la Península se ocupan de análogas operaciones. Nada tendría de estraño semejante proceder, si en él no se envolvieran ataques al sistema de mutualidad que generalmente rige en esta nacion; pero llevada la cuestion á este terreno, se falta á sabien las al respeto que merecen instituciones, que por lo menos, las acredita la aceptacion que el pueblo español las dispensa.

Prescindiendo, pues, de hacer la defensa de un sistema que por sí propio la tiene hecha, toda vez que desde hace muchos años viene rigiendo en España, su aceptacion hoy como antes contesta á cuantos especiosos argumentos se le puedan oponer, limitándonos por tanto á manifestar que todos los sistemas de seguros contra incendios son aceptables, si mediante ellos se obtiene el objeto moral que preside al seguro.

La Union española, autoizada por real órden de 2 de Diciembre de 1851, dió principio á sus operaciones de seguros mútuos contra iucendios en Enero de 1852, y cuenta en el dia con un capital responsable para el pago de siniestros, de mas de 1200 millones. En este período de tiempo ha pagado 320 siniestros, cuya importancia es de rs. vn. 1.700,000. Sin embargo de esta importante suma, sus repartos no han llegado, inclusos todos los gastos, á la mitad del máximun que podrian haber tenido que pagar los sócios, el cual es *un real* por cada mil de responsabilidad en el inmueble, y *uno y medio* reales por id. id. en el moviliario.

No obstante la aceptacion y desarrollo que las operaciones mútuas han obtenido, y cuya propagacion fomentará la Direccion de la compañía con el mismo afan que hasta el presente, los fundadores de *La Union española*, deseosos de complacer á todos los que por cualquiera causa prefieran al inscribirse el seguro á prima fija en vez del mútuo han formado una compañía anónima denominada *La Union, Compañía general española de seguros*, con un capital de treinta y dos millones de reales, enteramente suscrito ya y disponible, el cual podrá aumentarse indefinidamente segun sus Estatutos, cuya compañía dará principio á sus operaciones muy en breve por estar sus mencionados Estatutos próximos á ser aprobados por el Gobierno de S. M., y en cuya virtud *desde este momento* la Direccion actual y sus representantes dan sobre las operaciones á prima fija todos los datos apetecibles.

Al formar la indicada compañía de seguros con la sólida base de garantía que se constituye, no tan solo se ha propuesto proteger la propagacion del sistema mútuo, incuestionable su utilidad y constante progreso así en España, como en el Extrangero, sino proporcionar á aquellos de sus compatriotas adictos al sistema de prima fija, medios de ingresar en una gran Compañía Nacional sin verse obligados á recurrir á las estrañas, y cuyas garantías y equidad en sus primas no ceden á estas, tanto en los riesgos *sencillos* como en los *fabriles de todas clases.*

D. Manuel Demetrio Rodriguez, representante de la compañía en esta ciudad, dará todos los datos apetecibles, Plaza Mayor, núm. 38, sombrerería.

A voluntad de su dueño se subastan en público remate el dia 13 del corriente, y hora de las doce de su mañana, las leñas del monte titulado Teldomingo, jurisdiccion de Gemenuño en esta provincia, propio de la Excma. Sra. Condesa viuda de Superunda; las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir en dicho dia á su misma casa, sita en la Plazuela de San Juan núm. 6, en esta ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.